

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 81

Día 14 de abril de 1978

INDICE

	<u>Páginas</u>	<u>Páginas</u>	
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS			
Pregunta que formula don Antonio Masa Godoy, del Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático, en relación con la situación económica de los Secretarios y funcionarios de las Cámaras Agrarias	1491	Parlamentario de Alianza Popular, sobre abastecimiento de aguas del pueblo de Arnuiz (Orense)	1492
Pregunta formulada por don Miguel Riestra París, del Grupo		SENADO	
		Informe de la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior sobre el Proyecto de ley de Elecciones Locales	1493

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Antonio Masa Godoy, del Grupo parlamentario de U. C. D., sobre situación económica de los Secretarios y Funcionarios de las Cámaras Agrarias.

Palacio de las Cortes, 7 de abril de 1978.
El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda.**

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

Antonio Masa Godoy, Diputado por Badajoz del Grupo Parlamentario de U. C. D. del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y siguientes del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, y teniendo en cuenta la angustiosa situación económica que atraviesan los Secretarios y Funcionarios de las Cámaras Agrarias en todas las provincias españolas y principalmente en esta provincia de Badajoz, hecho reconocido por el Director General del I. R. A.

como Organismo autónomo del Ministerio de Agricultura, según declaraciones publicadas en el diario regional "Hoy", de Badajoz, de fecha 24 de los corrientes, y ante la intranquilidad existente en estos funcionarios, tiene el honor de solicitar del Gobierno que responda a las preguntas formuladas y de las que desea obtener respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 133 del citado Reglamento.

1.º Situación en que se encuentra el expediente de crédito, para que el Ministerio de Agricultura, a través del I. R. A., pueda satisfacer los atrasos que se adeudan a este personal, correspondiente al segundo semestre de 1977, y si este personal en cualquier circunstancia percibirá sus haberes, con indicación de fechas aproximadas de sus abonos.

2.º Situación en que se encuentra, el reconocimiento de este personal como funcionarios públicos, mediante la publicación del escalafón nacional correspondiente en el "Boletín Oficial del Estado", con fijación de sus haberes para 1978 y causas de la desigualdad actual de cuantías de nóminas y percepción de trienios de unas a otras provincias.

3.º Si el proyecto del Real Decreto, publicado en la prensa, sobre jubilaciones anticipadas e indemnizaciones, para el personal de A. I. S. S., incluye también a estos funcionarios, que a pesar de estar transferidos al Ministerio de Agricultura siguen formando parte aún de dicho colectivo.

Badajoz, 1 de abril de 1978. — **Antonio Masa Godoy**.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de U. C. D., **José Pedro Pérez Llorca**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de la pregunta que a continuación se inserta formulada por don Miguel Riestra Paris, del Grupo parlamentario de Alianza Po-

pular, sobre abastecimiento de aguas en Arnauiz.

Palacio de las Cortes, 5 de abril de 1978. El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Excelentísimo señor: Miguel Riestra Paris, Diputado por Orense del Grupo Parlamentario de Alianza Popular, haciendo uso del derecho que le concede el artículo 128 y demás concordantes del Reglamento provisional del Congreso de Diputados, formula al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo la siguiente pregunta, a la que pretende obtener respuesta por escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 del meritado Reglamento, pregunta a la que sirven de base los siguientes antecedentes.

Por la Jefatura Hidrográfica de Lugo, y con un presupuesto de 18.400.000 pesetas, ha sido tramitado y aprobado el abastecimiento de aguas del pueblo de Arnauiz, del Ayuntamiento de Villar del Barrio, en la provincia de Orense, y según nuestras noticias tal documentación se halla paralizada, e ignoramos las causas, en la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas; el pueblo dispone de la parte proporcional que a tal obra corresponde satisfacer.

Teniendo conocimiento, como nos consta tiene el Ministerio de Obras Públicas, y tratándose de una obra importante, nosotros formulamos la siguiente pregunta: ¿Ha tomado el Gobierno o va a tomar alguna providencia para acelerar la solución del problema referenciado y urgir, en consecuencia, la realización de dichas obras de abastecimiento de aguas al pueblo de Arnauiz?

Por lo anterior suplico que teniendo por presentado este escrito se dé al mismo el trámite correspondiente, ordenando su inserción en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, todo lo cual firmo y rubrico con el visto bueno del portavoz del Grupo en Madrid, a 4 de abril de 1978.—**Miguel Riestra Paris**.—El Portavoz, **Manuel Fraga Iribarne**.

SENADO

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 149 del Reglamento provisional del Senado se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del informe emitido por la Ponencia designada en el seno de la Comisión de Justicia e Interior para estudiar el proyecto de Ley de Elecciones Locales.

Palacio del Senado, 6 de abril de 1978.—El Presidente del Senado, **Antonio Fontán Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **Víctor M. Carrascal Felgueroso**.

La Ponencia designada para estudiar el proyecto de Ley de Elecciones Locales, formada por los señores don José Plácido Fernández Viagas, don Antonio Martín Descalzo, don Rafael de Mora-Granados Marull, don Luciano Sánchez Reus, don Cecilio Valverde Mazuelas, don Juan María Vidarte de Ugarte y don Manuel Villar Arregui, tiene el honor de elevar a la Comisión de Justicia e Interior el siguiente

INFORME

En relación con este proyecto no se ha formulado ninguna enmienda a la totalidad.

Artículos 1.º y 2.º No se han propuesto enmiendas y por ello la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Art. 3.º En relación con este artículo se ha formulado una enmienda, la número 19, por parte del Grupo Socialistas del Senado, quien por razones de técnica legislativa estima aconsejable refundir su enmienda con la propuesta por el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos a la disposición transitoria sexta. Por ello, y con la reserva expresa del Grupo Parlamentario proponente, la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Art. 4.º No se han presentado enmien-

das a este artículo y en atención a ello la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Art. 5.º Al apartado 1.º de este artículo se ha presentado la enmienda número 18 por parte del Grupo Socialistas del Senado, que pretende ampliar el número de Concejales para que sin erosión alguna para la ulterior efectividad administrativa se salvaguarde mejor el principio de representación proporcional. La Ponencia estima que no parece aconsejable la modificación propugnada, que podría menoscabar, a su juicio, la efectividad de los órganos de gobierno del municipio. Por ello propone a la Comisión el mantenimiento del texto del Congreso.

El Grupo Parlamentario Socialistas del Senado mantiene la tesis contenida en su enmienda, a la que se adhiere el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

En relación con los restantes apartados del citado artículo no se han formulado enmiendas y, por ello, la Ponencia no sugiere modificación alguna al texto del Congreso.

Art. 6.º No se han formulado enmiendas en relación con este precepto y la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Art. 7.º En relación con el apartado 1, j), de este artículo se ha formulado una enmienda por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes que propone la corrección de un error numérico en que se ha incurrido en la redacción del texto del Congreso. La Ponencia ha procedido a la corrección propuesta.

A los restantes apartados de este artículo no se ha propugnado ninguna enmienda y por ello no se sugiere modificación alguna por parte de la Ponencia.

Art. 8.º No se han formulado enmiendas a este precepto y la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Art. 9.º En relación con el apartado 1, b), de este artículo se había formulado la enmienda número 2, del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas

Independientes, enmienda que ha sido retirada por el Grupo proponente. En atención a ello la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Respecto al apartado 1, c), del citado artículo han propuesto enmiendas don Luis Sánchez Agesta (número 1) y el Grupo Socialistas del Senado (número 17). La Ponencia, por unanimidad y en atención a los razonamientos invocados en ambas enmiendas, ha matizado la redacción del apartado c), en el sentido de considerar incompatible para ejercer el cargo de Concejal a quienes tengan atribuciones de representación legal o de gobierno en las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales en sus respectivos ámbitos territoriales de actuación.

También considera aconsejable la Ponencia introducir un nuevo apartado, que numera provisionalmente, a los efectos del examen en Comisión, como c) bis, en que se refleje, de conformidad con la intencionalidad de la enmienda formulada por el Grupo Socialistas del Senado, el supuesto de incompatibilidad que debe afectar a los Presidentes y Secretarios de las Cámaras Agrarias en su respectivo ámbito territorial. El Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático formula su reserva en relación con este texto y se opone a su inclusión en el informe de la Ponencia.

Los restantes apartados y párrafos de este artículo no han sido objeto de enmienda y por ello no se propone modificación alguna en su redacción.

Art. 10. En relación con este precepto no se han formulado enmiendas y por ello se mantiene el texto del Congreso.

Arts. 11, 11 bis y 11 ter. Los Grupos Parlamentarios Progresistas y Socialistas Independientes (enmienda número 2) y de Senadores Vascos (enmienda número 4) han propuesto enmiendas en relación con este precepto. La Ponencia no considera aconsejable modificar el texto del Congreso, ya que, a su juicio, es deseable mantener la máxima uniformidad y simplicidad en la configuración del régimen electoral de los municipios, evitando la complejidad que supondría la aplicación del sistema propugnado por los Grupos enmendantes.

El Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes mantiene la tesis contenida en su enmienda, a la que se adhiere el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos.

El Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes propone la adición de un nuevo precepto, que numera como 11 bis, y que complementa el sistema electoral propugnado en la enmienda formulada al artículo 11. La Ponencia, invocando los argumentos anteriormente expuestos, no considera aconsejable la modificación propuesta por el Grupo enmendante, quien reitera la tesis contenida en su enmienda, a la que se adhiere, igualmente, el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos.

Finalmente, el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes formula una enmienda en el sentido de que se adicione un nuevo precepto, que numera como 11 ter, y que establece un sistema electoral para los municipios con número de residentes superior a 50.000 habitantes en paralelismo con los establecidos en las enmiendas formuladas a los artículos 11 y 11 bis para los inferiores a 5.000 habitantes y los superiores a 5.000 e inferiores a 50.000. La Ponencia no considera conveniente incorporar el contenido de la enmienda al texto del Congreso por idénticas razones a las expuestas en la argumentación precedente. En cambio, se acepta la matización propuesta en esta enmienda en relación con la redacción del apartado 7.º

Art. 12. En relación con este artículo, en su apartado 1.º ha formulado una enmienda (número 4) el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos, que la Ponencia acepta por unanimidad por entender que supone una apreciable clarificación del texto del Congreso.

Art. 13. A este artículo no se han formulado enmiendas y por ello la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Art. 14. En relación con el apartado 1.º del artículo 14, el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado ha propuesto una enmienda (número 16), que ha sido pos-

teriormente retirada. En consecuencia, se mantiene el texto del Congreso respecto a este apartado. En cuanto al apartado 2.º, c), ha sido formulada una enmienda por el Grupo Progresistas y Socialistas Independientes. La Ponencia ha procedido a su aceptación por entender que supone una adecuación del régimen de las elecciones locales a la experiencia que se dedujo de la regulación de las elecciones generales celebradas el 15 de junio de 1977. Además, se ha matizado la redacción del primer inciso de este apartado con objeto de precisar que en municipios de hasta 5.000 habitantes el número de proponentes sea, al menos, el doble que el número de Concejales a elegir.

Los restantes apartados y párrafos de este artículo no han sido objeto de enmiendas y, por tanto, respecto a ellos se mantiene el texto del Congreso.

Art. 15. Ha formulado una enmienda (número 2) respecto al apartado 3.º de este precepto el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. En ella se postula la supresión del segundo inciso del apartado 3.º, con base al respecto a la autonomía de las agrupaciones locales de los partidos y, sobre todo, a la autonomía de los vecinos de cada municipio. La Ponencia acepta el texto del Congreso por considerar que supone una imprescindible clarificación política y homogeneidad de regulación en el ámbito de cada provincia y contribuye de una forma favorable a salvaguardar el derecho del elector a que se le ofrezcan alternativas electorales coherentes. El Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes mantiene y reitera la tesis contenida en su enmienda, a la que se adhiere el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos.

Art. 16. Al apartado 1.º del artículo 16 ha formulado la enmienda número 2 el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que sugiere varias matizaciones del texto del Congreso, que han sido incorporadas al mismo por la Ponencia por estimar que contribuyen a su clarificación y a la consecución de

una mayor flexibilidad y agilidad en el proceso electoral.

En relación con el apartado 3.º ha propuesto una enmienda (número 2) el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que postula una corrección de estilo de este precepto, que ha sido recogida por la Ponencia.

Los restantes apartados no han sido objeto de enmienda y por ello se mantienen en su redacción originaria.

Art. 17. A este precepto se ha formulado una enmienda (número 2) por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que propugna una matización del texto del artículo, que se recoge por la Ponencia por estimar que supone una clarificación de la redacción del mismo.

Art. 18. El Grupo Parlamentario Socialistas del Senado ha retirado la enmienda número 15, que había formulado en relación con este precepto, cuya redacción mantiene la Ponencia.

Art. 19. No se han formulado enmiendas en relación con este artículo y por ello la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Art. 20. El Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes ha formulado la enmienda número 2 a este precepto, que se acepta por la Ponencia por estimar que supone un perfeccionamiento sustancial del texto del Congreso. El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático formula su reserva en relación con esta modificación y se opone a su inclusión en el texto del informe, a excepción de la matización propuesta en relación con el número no inferior a cinco Diputados que determina la presencia en el Comité para Radio y Televisión de los representantes de las asociaciones, federaciones o coaliciones.

Arts. 21 y 22. En relación con estos preceptos no se han formulado enmiendas y por ello la Ponencia mantiene la redacción aprobada por el Congreso.

Art. 23. En relación con los apartados 1.º y 2.º del artículo 23 se ha formulado la enmienda número 2 por parte del Grupo

Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que postula la supresión de toda referencia a la figura del Delegado gubernativo. La Ponencia acepta esta modificación, con la reserva del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático, que defiende el mantenimiento del texto del Congreso con las precisiones necesarias, con objeto de conseguir una clarificación adecuada de su redacción.

Art. 24. No se han formulado enmiendas a este precepto y, en consecuencia, se mantiene el texto del Congreso.

Art. 25. Respecto al apartado 4.º de este artículo se ha formulado la enmienda número 1 por el Senador don Luis Sánchez Agesta. Con base a los razonamientos en ella invocados, la Ponencia ha procedido a una reelaboración del texto del Congreso, con la que pretende dar satisfacción a la cuestión planteada por el enmendante.

No se han propuesto enmiendas respecto a los restantes apartados, cuya redacción originaria mantiene la Ponencia.

Art. 26. En relación con este precepto se ha formulado la enmienda número 2 por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. La Ponencia no considera aconsejable proceder a las modificaciones postuladas por el Grupo enmendante, quien mantiene y reitera las tesis en ellas contenidas, a las que se adhiere el Grupo Parlamentario de Senadores Vascos.

Art. 27. A este precepto no se han formulado enmiendas y, en consecuencia, se mantiene el texto del Congreso.

Art. 28. Al apartado 1.º de este artículo se ha presentado la enmienda número 2 por parte del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que se acepta por la Ponencia por entender que supone una corrección de estilo del texto del Congreso.

Al apartado 2.º de este artículo se ha formulado la enmienda número 10, por el Senador don Isaías Zarazaga Burillo, que propugna sustituir la mayoría absoluta prevista para la elección de Alcalde entre los primeros de la lista que hayan obte-

nido puesto de Concejal por una mayoría de tres quintas partes. La Ponencia no estima aconsejable dicha modificación. El Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático mantiene la tesis contenida en su enmienda.

Al apartado 3.º, párrafo inicial, de este artículo, se ha presentado la enmienda número 2 por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que ha sido posteriormente retirada.

Al apartado 3, a), del citado precepto se han formulado las enmiendas número 1 (don Luis Sánchez Agesta) y número 2 (Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes). La Ponencia estima aconsejable mantener el texto del Congreso, con la reserva respecto a la segunda enmienda del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes.

La enmienda formulada al apartado 3, b), del citado artículo (número 2) por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes no ha sido estimada por la Ponencia, con la reserva del Grupo proponente y del Grupo Parlamentario de Senadores Vascos.

Respecto al apartado 3, c), la enmienda formulada por don Luis Sánchez Agesta (número 1) no ha sido estimada por la Ponencia.

En relación con el artículo 28, 4, la enmienda número 2, formulada por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, ha sido retirada, y, en consecuencia, se mantiene el texto del Congreso.

En congruencia con lo expuesto en apartados anteriores, la Ponencia no ha estimado la enmienda número 1 formulada por el Senador don Luis Sánchez Agesta al apartado 6.º del artículo 28. La tesis contenida en esta enmienda se mantiene por los Grupos Parlamentarios Progresistas y Socialistas Independientes y Senadores Vascos.

Art. 28 bis (nuevo). El Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes postula la adición de un nuevo precepto, que numera como artículo 28 bis. La Ponencia no estima aconsejable dicha adición, con la reserva del Grupo pro-

ponente que mantiene la tesis contenida en su enmienda, aunque estima que por razones de técnica legislativa sería más aconsejable matizar la redacción del precepto y transformarlo en una disposición transitoria.

Arts. 29 y 30. No se han formulado enmiendas en relación con estos artículos, y, en consecuencia, se mantiene la redacción del texto del Congreso.

Art. 31. En relación con el apartado 1.º de este precepto, la Ponencia acepta la matización postulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. En cambio, no se estima aconsejable recoger la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, quien mantiene su enmienda matizando el número de Diputados que se atribuye a cada partido judicial de la provincia respectiva.

En relación con el apartado 2.º de este artículo, se ha formulado una enmienda número 2 por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, cuya tesis no ha sido estimada por la Ponencia y que mantiene el Grupo proponente, matizando el número de candidatos que podría votar cada elector y que serían proclamados Diputados electos por reunir mayor número de votos.

En cuanto al apartado 3.º del citado artículo ha sido retirada la enmienda número 12, formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. En consecuencia, la Ponencia mantiene el texto del Congreso respecto a este apartado.

Art. 31 bis. El Grupo Parlamentario Socialistas del Senado, en su enmienda número 12, postula la adición de un nuevo precepto, que numera provisionalmente a efectos de su examen por la Comisión, con el número 31 bis, referente a la elección directa por todos los electores de la provincia como circunscripción única de un número de Diputados conforme a una determinada escala. La Ponencia estima que la aceptación de esta enmienda redundaría en una mejor representatividad municipal y provincial, sin merma de la eficacia administrativa deseable. Por ello incorpora este precepto al texto del Con-

greso, con la reserva del Grupo Unión de Centro Democrático, quien se opone a dicha inclusión, estimando que resta claridad y homogeneidad al sistema de elección de los Diputados provinciales.

Art. 32. En relación con el apartado 1.º de este precepto han formulado enmiendas el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes (número 2), el Senador don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla (número 9) y el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado (número 12). La Ponencia estima la modificación postulada en la última enmienda, en el sentido de proceder a la agrupación de los votos válidos de todos los municipios del partido judicial en función de las coaliciones, federaciones, asociaciones o agrupaciones de electores que hayan concurrido a las elecciones municipales. El Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático se opone a dicha modificación por estimar que resta flexibilidad y eficacia al sistema propugnado en el texto del Congreso, cuya redacción mantiene. Con base a consideraciones antes apuntadas no se estima la enmienda formulada por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, cuya tesis es mantenida por el Grupo proponente. Igualmente se rechaza la enmienda formulada por el Senador don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla por estimar innecesaria la matización en ella propuesta.

En relación con el apartado 2.º de este artículo, se ha formulado la enmienda número 2 por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que, en congruencia con lo expuesto anteriormente, no se estima aconsejable su incorporación al texto del Congreso, siendo mantenida la tesis en ella contenida por el Grupo proponente.

Al apartado 2, párrafos a), b) y c), se han formulado las enmiendas número 9 (don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla) y 12 (Grupo Parlamentario Socialistas del Senado). La Ponencia estima que la tesis formulada en la segunda enmienda supone un perfeccionamiento apreciable del texto del Congreso, y por ello ha procedido a su estimación, con la reserva del Gru-

po Parlamentario Unión de Centro Democrático, que se opone a dicha incorporación.

Se rechaza, en cambio, por la Ponencia la enmienda formulada por don Francisco Ramos Fernández-Torrecilla, por estimar que su intencionalidad es idéntica a la enmienda que ha sido aceptada.

Art. 32 bis (nuevo). El Grupo Parlamentario Socialistas del Senado ha propuesto en su enmienda número 12 la adición de este nuevo precepto, que se acepta por la Ponencia en congruencia con lo establecido en el artículo 31 bis. El Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático formula su reserva expresa y se opone a esta inclusión.

Art. 33. En congruencia con la decisión adoptada en artículos anteriores, la Ponencia ha modificado la redacción de este precepto, introduciendo una referencia específica a los Concejales que hubieran sido elegidos directamente de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis. Se rechaza, en cambio, la enmienda número 2, formulada por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, que propone un procedimiento de elección de segundo grado de Diputados provinciales, tesis que se mantiene por parte del Grupo proponente. El Grupo U. C. D. formula su reserva expresa a esta modificación.

Art. 34. En relación con este precepto se han formulado la enmienda número 2 por parte del Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes, la número 8 por el Senador don Julio Nieves Borrego y la número 34 por el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado. Respecto a la primera se estima que no es aconsejable sustituir el sistema previsto para la segunda vuelta en el proyecto por una segunda votación entre los dos Concejales que mayor número de votos hubieran obtenido en la primera. El Grupo Parlamentario proponente mantiene su enmienda.

La segunda enmienda formula una serie de observaciones que no cristalizan en un texto concreto. Por ello la Ponencia, sin entrar en el fondo de la cuestión planteada por el enmendante, no ha procedido a incorporarla al texto.

La tercera enmienda plantea un procedimiento de elección del Presidente de la Diputación, que no se considera aconsejable introducir en función del sistema general de elección previsto en la ley, no solamente para las Diputaciones, sino también para los Ayuntamientos. El Grupo Parlamentario Socialistas del Senado mantiene esta enmienda.

Art. 35. En relación con este precepto se han formulado dos enmiendas. La primera de ellas (número 2) por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes; la segunda (número 12), por el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado, que posteriormente ha procedido con excepción del inciso final del segundo apartado, que se refiere a la falta de validez para la votación de los sobres y papeletas que no sean confeccionados con arreglo a lo que se previene en la citada enmienda. El Grupo Parlamentario de Unión de Centro Democrático formula su reserva expresa y se opone a la inclusión de este precepto en el informe.

Disposición adicional, Disposiciones transitorias Primera, Segunda y Tercera. A las citadas Disposiciones no se han formulado enmiendas y la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Disposición transitoria cuarta. A esta Disposición transitoria han formulado enmiendas los Senadores don Luis Sánchez Agesta (número 1) y don Julio Nieves Borrego (número 3) y el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado (número 14). En la primera de ellas se formula una serie de sugerencias que no se articulan en un texto concreto. Por ello la Ponencia no puede proceder a su estimación sin prejuzgar la cuestión de fondo planteada. La fórmula contenida en la segunda enmienda supone, sin duda, un apreciable perfeccionamiento del texto del Congreso; pero, sin embargo, debiera ser objeto de alguna precisión conceptual. Finalmente, la propugnada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado tiene un carácter excesivamente rígido y excluyente, a juicio de la Ponencia. En consecuencia, la Ponencia mantiene el texto del Congreso sin modificación alguna y los Grupos Unión

de Centro Democrático y Socialistas del Senado reiteran la tesis contenida en las enmiendas números 3 y 14, respectivamente.

Disposición transitoria quinta. No se han formulado a esta Disposición enmiendas y la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Disposición transitoria sexta. En relación con esta Disposición transitoria se ha formulado una enmienda, número 4, por el Grupo de Senadores Vascos, pero además la Ponencia ha considerado dos enmiendas conexas con las cuestiones que plantea la que es objeto de examen, cuales son la enmienda número 19 al artículo 3.º, formulada por el Grupo Parlamentario Socialistas del Senado, y la número 2 a la Disposición final sexta, formulada por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. En base a las argumentaciones contenidas en estas enmiendas, la Ponencia ha procedido a una reelaboración de la citada Disposición transitoria en el sentido de que se fije una fecha límite para la convocatoria de las primeras elecciones locales, a menos que antes de dicha fecha las Cortes hubieran aprobado la Constitución, en cuyo caso la convocatoria de las elecciones se producirá dentro de los treinta días siguientes al Referéndum constitucional. Los representantes del Grupo Parlamentario Unión de Centro Democrático en la Ponencia formulan su reserva expresa en relación con el texto de la misma, por entender que sería más conveniente que esta Disposición se limitase a establecer la obligación del Gobierno de convocar las primeras elecciones locales que se celebren de acuerdo con la presente ley dentro de los treinta días siguientes a la promulgación de la Constitución.

Disposición transitoria séptima y Disposición final primera. A las citadas disposiciones no se han formulado enmiendas y la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Disposición final segunda. En relación con el apartado 2 de la citada Disposición se aceptan las enmiendas número 1, for-

mulada por don Luis Sánchez Agesta, y número 7, por don Francisco Vicente Domínguez, que postulan su supresión, ya que el citado precepto carece de contenido, dada la nueva redacción establecida por el Congreso para el artículo 34.

Disposición final tercera. En relación con el apartado d) de esta Disposición final tercera se ha formulado una enmienda, número 2, por el Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes. La Ponencia no considera aconsejable generalizar el sistema de voto por delegación y por ello no estima la enmienda, que es mantenida por el Grupo proponente.

Disposiciones finales cuarta y quinta. En relación con estas Disposiciones no se han formulado enmiendas y la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Disposición final sexta. El Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes ha formulado la enmienda número 2 en la que postula la adición de una nueva Disposición final. La Ponencia ha procedido a refundir dicha enmienda, reelaborando el texto de la Disposición transitoria sexta.

Disposición derogatoria. No se han formulado enmiendas a esta Disposición y la Ponencia mantiene el texto del Congreso.

Anexo al artículo 11, C. En las enmiendas números 1 (don Luis Sánchez Agesta), número 2 (Grupo Parlamentario Progresistas y Socialistas Independientes), y número 6 (don Francisco Vicente Domínguez), se llama la atención sobre los errores numéricos de que adolece el ejemplo práctico propuesto en el anexo. La Ponencia propone la corrección de estos errores numéricos con arreglo al cálculo efectuado en la enmienda número 6.

Palacio del Senado, 6 de abril de 1978.—**José Plácido Fernández Viagas, Antonio Martín Descalzo, Rafael de Moragranados Marull, Luciano Sánchez Reus, Cecilio Valverde Mazuelas, Juan María Vidarte de Ugarte, Manuel Villar Arregui.**

ANEXO AL INFORME DE LA PONENCIA

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Las elecciones de los miembros de las Corporaciones Locales se regirán por lo dispuesto en la presente ley, aplicándose con carácter supletorio lo establecido en el Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

Artículo 2.º

1. La organización electoral corresponderá a las Juntas Electorales Centrales, Provinciales y de Zona cuya integración, competencia y funcionamiento se ajustará a lo establecido en la presente ley y en los artículos 5.º al 18 del Real Decreto-ley 20/1977. A los efectos de los artículos 7.º, apartado 3, y 8.º, apartado 3, del Real Decreto-ley antes citado, para tener derecho a participar en la propuesta para la designación de vocales de la Junta Electoral Central deberán las Asociaciones, Federaciones y Coaliciones presentar candidaturas al menos en un 20 por ciento de distritos de 25 provincias del territorio nacional. Para la Junta Electoral Provincial deberán presentar candidaturas en el 20 por ciento de los Municipios de la provincia.

2. Las Juntas Electorales se constituirán en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la convocatoria de las elecciones a que se refiere el artículo siguiente, sin perjuicio de lo previsto en el apartado anterior sobre vocales propuestos por las Asociaciones, Federaciones y Coaliciones y tendrán carácter permanente para el desempeño de las funciones que la misma señala.

Artículo 3.º

El Real Decreto de convocatoria de elecciones se acordará en Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro del Interior. Entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la de la votación para elegir los Concejales y Consejeros Insulares de-

berá transcurrir un plazo de sesenta y cinco días.

Artículo 4.º

1. Habrá lugar a la convocatoria de las correspondientes elecciones parciales cuando, a resultas de los procedimientos legales de impugnación a que hubiere dado lugar la celebración de las elecciones, se declare, mediante sentencia firme, la nulidad de las verificadas en un distrito o cuando, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 11 de esta Ley, no se hubieran podido atribuir las vacantes convocadas.

2. La anulación de elecciones de Concejales sólo producirá la de las subsiguientes de Diputados provinciales, Consejeros o Presidentes si los puestos cuya elección se anula constituyen, a juicio de la Junta Electoral Provincial, número suficiente como para alterar su resultado final.

TITULO SEGUNDO

De las elecciones municipales

Artículo 5.º

1. El número de Concejales que habrá de elegirse para cada Ayuntamiento se determinará conforme a la escala siguiente, según el número de residentes en cada Municipio:

— Hasta 250 residentes	5
— De 250 a 1.000	7
— De 1.001 a 2.000	9
— De 2.001 a 5.000	11
— De 5.001 a 10.000	13
— De 10.001 a 20.000	17
— De 20.001 a 50.000	21
— De 50.001 a 100.000	25
— De 100.000 en adelante, un Concej al más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.	

2. Lo dispuesto en el apartado anterior no se aplicará a los Municipios de menos de 25 residentes, que, además de aquellos que por tradición lo tengan adoptado, funcionarán en régimen de Concejo abierto, y

en los que los electores elegirán directamente al Alcalde.

Artículo 6.º

Serán electores todos los ciudadanos españoles mayores de dieciocho años de edad e incluidos en el Censo del municipio correspondiente, y que se hallen en uso de sus derechos civiles y políticos.

2. Serán elegibles quienes siendo mayores de edad y reuniendo la condición de elector no se hallen incurso en alguna de las causas de inelegibilidad a que se refiere el artículo siguiente.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, los que aspiren a ser proclamados candidatos y no figuren incluidos en las listas del Censo electoral podrán serlo, siempre que con la solicitud acrediten de modo fehaciente que reúnen todas y cada una de las demás condiciones o requisitos exigidos para ello por estas normas.

Artículo 7.º

1. No serán elegibles y, en consecuencia, no podrán ser proclamados candidatos:

a) Los Presidentes de las Cortes, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas del Reino y del Consejo de Economía Nacional.

b) Los Oficiales Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Clases de Tropa de los tres Ejércitos, Policía Armada y Cuerpo de la Guardia Civil, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto-ley 10/1977, de 8 de febrero.

c) Los miembros de la carrera Judicial y Fiscal que se hallen en situación de activo, incluidos los de la Justicia Municipal.

d) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.

e) Los Gobernadores Civiles Generales, Gobernadores Civiles, Subgobernadores Civiles y Secretarios Generales de los Gobiernos Civiles.

f) Los Delegados y Subdelegados del Gobierno en las islas y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

g) Los Delegados y Jefes regionales, provinciales o de inferior ámbito territorial de los Ministerios Civiles y de sus Organismos Autónomos, en cualquier Ayuntamiento de su demarcación.

h) Los Jefes Superiores y Comisarios Provinciales y Locales de Policía.

i) Quienes por razón de delito doloso mediante Sentencia firme hubieran sido condenados a pena de privación de libertad, interdicción civil, inhabilitación o suspensión para cargos públicos, ejercicio del derecho de sufragio o ejercicio de profesión u oficio, mientras no hayan sido rehabilitados.

j) Los sujetos a tutela y quienes por la causa establecida en el párrafo primero del artículo 169 del Código Civil hayan perdido la patria potestad.

k) Los deudores directos y subsidiarios a fondos públicos del Municipio, del Cabildo o Consejo Insular, de la provincia o del Estado contra quienes se hubiere expedido mandamiento de apremio por resolución firme.

2. El supuesto de inelegibilidad previsto en el párrafo k) del apartado anterior lo será sólo cuando se dé en relación con aquellas Corporaciones Locales a las que los candidatos se presenten.

3. Quienes, después de ser elegidos, incurrieren en alguno de los supuestos contemplados en el apartado anterior cesarán en su cargo, previo acuerdo adoptado a tal fin por la Junta Electoral Provincial a propuesta de la Corporación correspondiente.

Artículo 8.º

Procederá la calificación de inelegibilidad de quienes sean titulares o no hayan presentado la dimisión de los cargos mencionados en el artículo anterior o se encuentren en las situaciones previstas en él, salvo que en su caso hayan solicitado la correspondiente excedencia o cese el octavo día posterior a la publicación del Decreto de convocatoria de las elecciones.

Artículo 9.º

1. Además de quienes se hallen en los supuestos de inelegibilidad, son también

incompatibles para ejercer el cargo de Concejal:

a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en contienda judiciales o administrativas contra la Corporación.

b) Los Delegados de Servicios, funcionarios o empleados en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.

c) Quienes tengan atribuciones de representación legal o de gobierno en las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales en sus respectivos ámbitos de actuación.

c) bis. Los presidentes y secretarios de las Cámaras Agrarias en su respectivo ámbito territorial.

d) Los contratistas o subcontratistas de contratos, cuya financiación total o parcial corra a cargo de la Corporación Municipal o de establecimientos de ella dependientes.

2. Cuando se produzca una situación de incompatibilidad, los afectados deberán optar entre la renuncia al puesto de Concejal y el abandono de la situación que, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior, dé origen a la referida incompatibilidad.

3. Cuando la causa de incompatibilidad sea la contenida en el punto b) del apartado 1, el funcionario o empleado que optare por el cargo de Concejal pasará a la situación de excedencia especial.

Artículo 10

Para la elección de Concejales cada término municipal constituye un distrito electoral, en el que se elegirá el número de Concejales que resulte de lo establecido en el artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 11

1. Las listas que en cada distrito concurren a la elección deberán contener como mínimo tantos nombres de candidatos cuantos sea el número de Concejales a elegir.

2. Cada elector dará su voto a una sola lista, sin introducir en ella modifica-

ción alguna ni alterar en la misma el orden de colocación de los candidatos.

3. La atribución de puestos a las distintas listas se ajustará a las reglas siguientes:

a) Se efectuará el recuento de votos obtenidos en el distrito por cada lista, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

b) No serán tenidas en cuenta aquellas listas que no hubiesen obtenido, por lo menos, el 5 por ciento de los votos válidos emitidos en el distrito.

c) Se dividirá el total de votos obtenidos por cada lista por uno, dos, tres, etcétera, hasta un número igual al de puestos de Concejales correspondientes a ese Municipio, formándose el cuadro que aparece en el ejemplo práctico que se incluye como anexo. Las vacantes se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro los mayores cocientes, procediéndose a esa atribución por orden decreciente de éstos.

4. Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número total de votos hubiese obtenido. Si hubiera dos listas con igual número total de votos, el primer empate se resolverá por sorteo y los sucesivos en forma alternativa.

5. Determinado el número de vacantes que corresponda a cada lista, serán adjudicadas a los candidatos incluidos en la misma por el orden de colocación en que aparezcan.

6. En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato de la misma lista a quien corresponda, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la disposición final cuarta de esta Ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan en el Ayuntamiento dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

Al tratarse de listas cerradas y bloquea-

das que puedan representar a asociaciones políticas, si alguno de los candidatos electos dejara de pertenecer a ellas, cesará en su cargo y la vacante será atribuida en la forma establecida en el número anterior. El que así acceda ocupará el puesto por el tiempo que restare de mandato.

Artículo 12

1. Los electores de cada Municipio se distribuirán por Secciones. Cada una de éstas tendrá un máximo de 2.000 electores y un mínimo de 500, o del número total de electores censados siempre que éste fuera inferior a la última cifra señalada.

2. La fijación del número y límite de las Secciones que haya que establecer en cada término municipal, así como, en su caso, el número de Mesas, se realizará por las Juntas Electorales de Zona, a propuesta de las Delegaciones Provinciales del Instituto Nacional de Estadística, dentro de los diez días siguientes a la constitución de las citadas Juntas.

3. Las Juntas Electorales de Zona determinarán también los locales donde habrán de establecerse las distintas Secciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 del Real Decreto-ley 20/1977.

Artículo 13

1. La formación de las Mesas electorales para la elección de Concejales se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

1.^a En cada Sección electoral habrá una Mesa encargada de presidir la votación, conservar el orden, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

La Mesa electoral estará formada por un Presidente y dos adjuntos. Por cada candidatura podrá haber hasta dos Interventores de la Mesa que se sustituirán libremente entre sí.

2.^a Para proceder a la designación de quienes hayan de formar las Mesas electorales de cada Sección las Juntas Electorales de Zona harán dos grupos entre los electores de la Sección respectiva:

a) Electores de la Sección que por su titulación, profesión o formación estén

cualificados para ser nombrados Presidentes de Mesa electoral o suplentes.

b) Electores de la Sección que sepan leer y escribir.

Para la formación del primer grupo, en el plazo de diez días a partir de la convocatoria de las elecciones, los Ayuntamientos formarán listas tomadas del padrón municipal de las personas que reúnen las condiciones expuestas, remitiéndola inmediatamente a la Junta Electoral de Zona.

3.^a Las personas con más de sesenta y cinco años no podrán formar parte de las Mesas electorales.

4.^a La Junta Electoral de Zona excluirá de las listas de los mencionados grupos los electores que hayan sido proclamados candidatos.

5.^a La Junta de Zona se reunirá en sesión pública en los cinco días siguientes a la proclamación de candidatos, en reunión que será anunciada previamente en el "Boletín Oficial de la Provincia" y en todos los diarios de la provincia.

6.^a Por cada Sección, la Junta designará, por insaculación entre los electores que formen la lista del primer grupo, el Presidente de cada Mesa electoral y sus dos suplentes. Los dos Adjuntos y sus respectivos suplentes serán designados por análogo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los de la primera ya designados.

7.^a Cuando en la lista del primer grupo el número de electores no fuese superior al doble de las Mesas, se formará en la Sección una lista general con los electores que sepan leer y escribir, de la que se designarán por insaculación los cargos de la Mesa o Mesas. Si aquel número fuese superior al doble e inferior al séxtuplo se insaculará de la lista del primer grupo únicamente al Presidente o Presidentes, siendo designados los demás por el mismo procedimiento entre los electores de ambas listas, excluidos los ya designados.

2. La condición de miembro de una Mesa electoral tiene carácter obligatorio. Una vez hechas las designaciones, se comunicarán acto seguido a los interesados para que, en el plazo de cinco días, puedan

alegar excusa, justificada documentalmente, que impida la aceptación del cargo. La Junta de Zona resolverá sin ulterior recurso en el plazo de otros cinco días.

3. Si cualquiera de los designados estuviera en imposibilidad de concurrir al desempeño de su cargo, deberá comunicarlo a la Junta de Zona con setenta y dos horas de anticipación, cuando menos, al acto a que debiera haber concurrido, aportando las justificaciones procedentes. Si la causa que lo impida sobreviniera después, el aviso habrá de realizarse de manera inmediata y, en todo caso, antes de la hora de constitución de la Mesa.

4. Si no compareciesen los componentes de la Mesa necesarios para su constitución, quienes de ellos se hallen presentes y, en su defecto, la autoridad gubernativa, lo pondrá en inmediato conocimiento de la correspondiente Junta de Zona, que podrá, libremente, designar las personas más idóneas para garantizar en la correspondiente Sección el buen orden de la elección y del escrutinio, pudiendo incluso ordenar formar parte de la Mesa a alguno de los electores que se encuentren presentes en el local.

5. Las Juntas de Zona comunicarán a los correspondientes Jueces Municipales, de distrito y de paz, los datos de identificación de las personas que, en calidad de titulares y suplentes, formen las Mesas electorales.

6. El día inmediatamente posterior a las elecciones locales los miembros de las mesas electorales y los interventores de las mismas tendrán derecho a una reducción con la jornada laboral de cinco horas de duración, con el carácter de retribuido y no recuperable.

Artículo 14

Las candidaturas o listas de candidatos para la elección de Concejales se presentarán, mediante solicitud de proclamación, ante la Junta Electoral de Zona en el plazo comprendido entre el undécimo y vigésimo día, ambos inclusive, siguientes a la publicación de la convocatoria.

2. Podrán proponer candidaturas:

a) Las Asociaciones y Federaciones inscritas en el Registro creado por la Ley reguladora del Derecho de Asociación Política.

b) Las coaliciones con fines electorales de las Asociaciones y Federaciones a que se refiere el apartado anterior.

c) Los electores de cada Municipio que estén incluidos en el Censo, en número no inferior al 2 por ciento del total de residentes en Municipios de hasta 5.000 habitantes siempre que el número de proponentes sea el doble al menos que el de concejales a elegir; a 100 electores en los de 5.001 a 10.000; a 200, en los de 10.001 a 50.000; a 400, en los de 50.001 a 150.000; a 800 en los de 150.001 a 300.000; a 1.500 en los de 300.001 a 1.000.000 y a 3.000 en los otros casos. Cada elector solamente podrá proponer una candidatura electoral en forma de lista de candidatos. En la presentación o propaganda de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propias de partidos políticos o de cualesquiera otras asociaciones o entidades.

3. Ninguna Asociación, Federación, Coalición o Agrupación electoral podrá presentar más de una lista de candidatos en el mismo Municipio. Ningún grupo federado o coaligado podrá presentar listas de candidatos propia en el mismo Municipio en que lo haga la Federación o Coalición a que pertenezca.

Artículo 15

1. La constitución de las coaliciones electorales se hará constar ante la Junta Electoral Provincial, mediante escrito firmado por sus promotores, en el plazo de diez días siguientes a la publicación de la convocatoria. En el referido escrito figurarán la identificación de la coalición a que se refiere el apartado 3 de este artículo, las normas por las que, en su caso, se rijan y la indicación de la persona o personas que hayan de ostentar su representación.

2. Dos días antes de la expiración del plazo establecido en el artículo 14, las Juntas Electorales de Zona y las Provinciales

expondrán públicamente en sus locales la relación de Asociaciones o Federaciones constituidas al amparo de las normas reguladoras del derecho de asociación política, deducida de la certificación expedida por la oficina del Registro correspondiente. En la misma relación se especificarán las coaliciones constituidas, de acuerdo con lo establecido en el apartado anterior.

3. Las relaciones a que se refiere el apartado anterior incluirán la identificación de las Asociaciones, Federaciones y Coaliciones, mediante la denominación y, en su caso, la sigla o símbolo con que aparezcan incluidas. Estos datos no podrán ser objeto de modificación durante todo el proceso electoral y deberán figurar necesariamente en todas sus candidaturas.

Las Asociaciones políticas federadas o coaligadas en un Municipio no podrán presentar candidatos propios en otro Municipio de la misma provincia ni participar en más de una Federación o Coalición de carácter provincial o nacional.

4. Las candidaturas podrán incluir nombres de candidatos independientes, pudiendo figurar tal condición.

Artículo 16

1. Las listas que presenten las Asociaciones, Federaciones o Coaliciones deberán ir suscritas por quienes ostentan su representación de acuerdo con sus estatutos o, en su caso, con lo establecido en los artículos anteriores. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores, acompañando las adhesiones a que se refiere el artículo 14, 2, c).

La identidad de los firmantes, en el supuesto de presentación por los electores, se acreditará ante la Junta Electoral de Zona, que comprobará si los proponentes figuran en el Censo Municipal.

La justificación de identidad en éste como en los demás supuestos en los que pueda requerirse en el procedimiento electoral se hará por cualquiera de las fórmulas que lo permitan, como puede ser con el Documento Nacional de Identidad o fotocopia del mismo, testimonio notarial, certificación del Juzgado o de la autoridad

municipal o cualquiera de los otros medios admitidos en Derecho.

2. Las listas se presentarán expresando claramente los datos siguientes:

Primero. La denominación y símbolo, en su caso, de la Asociación, Federación, Coalición o Agrupación que las promueven.

Segundo. El nombre y apellidos de los candidatos incluidos en ellas, debiendo figurar en las listas de las coaliciones la identificación específica del Partido o Federación a la que cada uno pertenezca y su símbolo, o la condición de independiente de los candidatos que lo sean.

Tercero. El orden de colocación de los candidatos dentro de cada lista.

La Secretaría de las Juntas Electorales extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación y expedirá recibo de la misma si fuere solicitado.

A cada lista se le asignará un número consecutivo por el orden de presentación.

3. Las listas deberán presentarse acompañadas de la aceptación escrita de los candidatos a figurar en las candidaturas, así como del documento acreditativo de la inscripción en el Censo y de las declaraciones de cada uno de ellos de no estar afectados por las condiciones de inelegibilidad señaladas en el artículo 7.º La justificación de la aceptación de la candidatura, así como de la declaración indicada en relación con las condiciones de inelegibilidad, podrá realizarse bien personalmente o bien por cualquiera de los procedimientos a que se refiere el último párrafo del apartado 1 de este artículo.

4. Será requisito indispensable para la admisión por las Juntas Electorales de Zona de las candidaturas el nombramiento para cada lista del representante a que se refiere el artículo siguiente.

5. Finalizado el plazo de presentación de candidaturas, las correspondientes a todos los Municipios de cada provincia serán inmediatamente publicadas en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas. Las de cada Municipio serán expuestas, además, en los locales de la respectiva

Junta Electoral de Zona y de cada Ayuntamiento.

6. Las Juntas Electorales de Zona se reunirán para examinar la documentación presentada y comunicar al representante de la lista, en el plazo de tres días, las irregularidades advertidas en la candidatura que represente, de acuerdo con lo establecido en la presente disposición. Dichas irregularidades, además de su apreciación de oficio por parte de las Juntas, podrán ser denunciadas ante las mismas por los representantes de las listas que concurran en cada Municipio, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación de las candidaturas en el "Boletín Oficial de la Provincia". El representante de la lista afectada dispondrá de un plazo de subsanación de cuarenta y ocho horas.

7. Las candidaturas, una vez presentadas, no podrán ser objeto de modificación, salvo en el plazo habilitado para la subsanación prevista en el apartado anterior de este artículo, y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación.

8. Si la candidatura contuviese un número de candidatos superior al de vacantes y su representante no hubiera indicado otra cosa, la subsanación y modificación a que pudiera haber lugar, conforme a los dos apartados anteriores, se entenderán, en su caso, producidas automáticamente por eliminación del nombre de quien deba serlo, siempre que la lista mantenga un número de candidatos no inferior al de vacantes.

9. Las bajas que en las candidaturas puedan producirse por fallecimiento o renuncia entre las fechas en que termine el plazo de subsanación y en que se celebre la votación, quedarán sin cubrir, salvo que puedan serlo automáticamente, con arreglo al criterio del apartado precedente.

Artículo 17

Cada candidatura nombrará un representante ante la Junta Electoral de Zona y otro ante la Junta Provincial que serán encargados de todas las gestiones de la

respectiva candidatura cerca de la Junta correspondiente, así como los llamados a recibir las oportunas notificaciones.

El domicilio del representante, que podrá ser o no candidato, se hará constar ante la Secretaría de las Juntas correspondientes.

Una misma persona podrá representar candidaturas de la misma Asociación, Federación o Coalición que se presenten en diferentes Municipios de la misma provincia.

Artículo 18

Las Juntas Electorales de Zona efectuarán la proclamación de candidaturas de acuerdo con lo establecido en el artículo 33 del Real Decreto-ley 20/1977, procediéndose a la proclamación de las listas definitivamente admitidas, que serán publicadas en el "Boletín Oficial de la Provincia" y expuestas al público en la Junta de Zona correspondiente y en los Ayuntamientos respectivos.

Artículo 19

El representante de cada candidatura podrá nombrar, de entre los considerados electores por esta Ley, los Interventores previstos en el artículo 35 del Real Decreto-ley 20/1977, en la forma y tiempo que en él se establece, así como otorgar poder a los efectos del artículo siguiente del mismo Real Decreto-ley.

Artículo 20

La campaña de propaganda electoral, como conjunto de actividades lícitas organizadas o desarrolladas por los Partidos, Federaciones, Coaliciones, Agrupaciones de electores y candidatos en orden a la captación de sufragios, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo I del Título V de las Normas electorales, con las peculiaridades derivadas del carácter local de estas elecciones que reglamentariamente se determinen.

Se garantizará la presencia en el Comité para Radio y Televisión de los repre-

sentantes de las Asociaciones, Federaciones o Coaliciones que hayan presentado candidaturas al menos en un 20 por ciento de distritos de veinticinco provincias del territorio nacional o que hubieran obtenido en las anteriores elecciones generales un número de cinco Diputados. En los territorios con regímenes autonómicos o preautonómicos en los que se constituyan secciones regionales del Comité se garantizará la presencia en las mismas de representantes del Organismo de Gobierno de aquéllos.

Artículo 21

1. Las Juntas Electorales gozarán de franquicia postal y especial tasa telegráfica.

2. Por Orden ministerial se fijarán las tarifas postales para los envíos de impresos de propaganda electoral.

Artículo 22

1. La regulación del procedimiento electoral establecido en los artículos 49 a 66 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, se aplicará a las elecciones de Concejales, estando, en lo que se refiere al número de urnas, a lo que resulte de la aplicación de esta Ley.

2. Podrán asistir al acto de escrutinio de cada Mesa las personas relacionadas en el artículo 58 del Real Decreto-ley antes mencionado.

3. Las funciones atribuidas a las Juntas Provinciales en los artículos citados en el apartado 1 serán ejercidas en las elecciones a Concejales por las Juntas Electorales de Zona.

Artículo 23

1. Los Presidentes de Sección o, en su caso, de Mesa expedirán certificaciones idénticas a las que, de acuerdo con el artículo 65, 1, de las Normas electorales, deban hacer públicas en la parte exterior o en la entrada de cada local a los candida-

tos, Interventores o apoderados que la soliciten.

2. Una vez realizado el escrutinio de cada Mesa, y sin perjuicio del cumplimiento de los trámites previstos en el artículo 65, 1, y en el artículo 66 de las Normas electorales, se dará publicidad en cada Ayuntamiento a los resultados de las distintas Secciones de ese Municipio.

3. Los Secretarios de los Ayuntamientos comunicarán al Gobernador Civil de la provincia los resultados habidos en el Municipio.

Artículo 24

1. El acto de escrutinio general se verificará por la Junta Electoral de Zona el quinto día hábil siguiente al de la votación y se llevará a cabo por orden alfabético de Municipios.

2. El acto será público.

3. Se reunirán las Juntas a las diez horas y, si no concurrieren la mitad más uno de los Vocales, a las diez treinta horas, o si otra causa imprevista impidiera la celebración de la sesión, el Presidente la convocará de nuevo para el siguiente día hábil, notificándoselo a los presentes y al público por anuncio escrito. En este caso, la Junta se reunirá el día y hora señalados cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Artículo 25

1. Las Juntas Electorales de Zona, con los representantes de las candidaturas que se presenten hasta las diez y media horas, se reunirán para verificar el escrutinio general. Este se efectuará Sección por Sección de cada uno de los Municipios, siguiendo el orden previsto en el artículo anterior.

2. El Secretario dará lectura de las disposiciones legales referentes al acto y comenzarán las operaciones de escrutinio con la apertura sucesiva de los sobres pertenecientes a las Mesas de las diferentes Secciones, principiando por examinar la

integridad de aquéllos antes de abrirlos y sin continuar la operación respecto de los demás hasta haber terminado el escrutinio de cada uno de ellos. Si faltase el acta de alguna Sección, podrá suplirse con el certificado que de ella presente en forma un representante de candidatura o apoderado de la misma. Si se presentasen certificados contradictorios no se computarán ninguno de ellos, consignándose en el acta la diferente votación de cada uno.

3. El Presidente de la Junta dispondrá que el Secretario dé lectura de los resúmenes de la votación de las Secciones de cada Municipio. Uno de los Vocales de la Junta tomará las anotaciones convenientes para el cómputo total y para la adjudicación consiguiente a cada lista de los votos que vaya obteniendo. A medida que se vayan examinando las actas de votación se podrán hacer, y se insertarán en el acta del escrutinio a la que se refiere el artículo 27, las reclamaciones y protestas a que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Sólo los candidatos representantes de las candidaturas o sus apoderados presentes en el acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas. La Junta no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán a verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos admitidos en las Secciones del Municipio, ateniéndose estrictamente a los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales según las actas de las respectivas votaciones o, en su defecto, de los certificados correspondientes.

4. En caso de que en alguna Sección hubiese actas dobles y diferentes, firmadas o rubricadas por todos los individuos de la Mesa, la Junta no hará cómputo alguno de ellas, a menos que pueda distinguirse manifiestamente el acta original legítima de la falsa. Lo mismo se hará cuando los votos que figuren en ellas excedan del número de los electores asignados en el Censo o la Sección respectiva.

Lo dispuesto en el presente apartado se entiende sin perjuicio de lo señalado en la regulación del contencioso electoral establecido en esta Ley.

5. El acto del escrutinio general no po-

drá interrumpirse. No obstante, transcurridas doce horas de sesión, podrán las Juntas suspender hasta el día siguiente el escrutinio, no dejando sin concluir el cómputo de todos los votos de las Secciones de un mismo Municipio, excepción hecha de aquellos que superen 50.000 residentes.

Artículo 26

Terminado el recuento de los votos emitidos en las Secciones de cada Municipio y conocido el número de votos obtenido por cada lista, se procederá a adjudicar a las listas tantos puestos de Concejal como resulten de la aplicación de lo establecido en el artículo 11, o, en su caso, en la disposición transitoria séptima.

Establecido el número de Concejales que corresponden a cada lista, el Secretario de la Junta leerá en voz alta el resumen general de resultados y el Presidente proclamará en el acto Concejales electos a los candidatos correspondientes.

Artículo 27

1. Las Juntas Electorales de Zona, una vez terminadas las operaciones anteriores, extenderán por cada Municipio un acta por duplicado que suscribirán el Presidente y el Secretario, así como los representantes de las candidaturas presentes y sus apoderados que lo deseen y que se hubieran presentado. En el acta de escrutinio se reseñarán, junto a los resultados obtenidos de acuerdo con el artículo anterior, las protestas y reclamaciones de cualquier índole que se hubieren formulado.

2. Del acta del escrutinio general se expedirán copias certificadas a los representantes de las candidaturas que lo soliciten. Asimismo, se expedirán a los candidatos que resulten electos credenciales expresivas de su proclamación, que servirán a los proclamados para efectuar su presentación en la Corporación respectiva y ante la propia Junta, a los efectos de lo previsto en el Título III de esta Ley. La Junta podrá acordar que dichas certifica-

ciones y credenciales sean remitidas a los interesados a través del representante de la candidatura dentro de los siete días siguientes al acto de escrutinio general.

3. Las Juntas Electorales de Zona remitirán a cada Ayuntamiento certificación de los Concejales que hubieren resultado electos en ese Municipio, y a la Junta Provincial la de todos los Municipios de la Zona.

Artículo 28

1. El décimo día a partir de la proclamación de los Concejales electos por la Junta Electoral de la Zona se constituirá el Ayuntamiento. A tal fin, se establecerá una Mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y de menor edad, de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación. La Mesa, previa comprobación de las credenciales presentadas o justificación de la personalidad de los electos con base a las certificaciones que al Ayuntamiento hubiera remitido la Junta de Zona, declarará constituida la Corporación.

2. Para la constitución de la Corporación será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los Concejales electos. Si no concurriera esta mayoría se celebrará sesión dos días después y aquella quedará constituida, cualquiera que fuere el número de los que concurrieran.

3. Constituida la Corporación, y en la misma sesión, se procederá a la elección del Alcalde de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Podrán ser candidatos todos los Concejales que encabezaran sus correspondientes listas;

b) Si alguno de ellos obtuviera la mayoría absoluta de los votos de los Concejales resultará electo;

c) Si ninguno obtuviera dicha mayoría será proclamado Alcalde el Concejale primero de la lista que hubiera obtenido más votos en el correspondiente municipio. En caso de empate entre listas se proclamará Alcalde al de más edad.

4. En los Ayuntamientos de 2.000 habitantes en adelante se constituirá en la misma sesión la Comisión Permanente, que se compondrá de Alcalde, más un número de Concejales equivalente al tercio, en cifra estricta, del número legal de Concejales. Se añadirá uno más, si el número total resultante fuese par.

La atribución de puestos a las distintas listas se efectuará de la siguiente forma:

a) El Alcalde ostentará la presidencia de la Comisión Permanente.

b) Los puestos restantes se atribuirán a cada lista proporcionalmente al número de Concejales que haya obtenido, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes.

c) Si como consecuencia de la corrección de fracciones el total resultante no coincidiera con el número de miembros de la Comisión Permanente, se atribuirán los puestos que faltan, correlativamente, a las listas que más votos hayan obtenido, o se disminuirán los puestos en exceso, correlativamente, de las listas que menos votos hayan obtenido.

5. Las sesiones serán públicas.

6. En el caso de vacante en la Alcaldía se procederá de nuevo en la forma determinada en el apartado 3 de este artículo.

Artículo 29

1. Los Alcaldes Pedáneos serán elegidos directamente por los vecinos de la correspondiente Entidad Local por sistema mayoritario y mediante la presentación de candidatos por las distintas Coaliciones, Federaciones y Asociaciones políticas o Agrupaciones de electores.

2. Las Juntas Vecinales de las Entidades Locales Menores estarán formadas por el Alcalde Pedáneo que las presidirá y dos Vocales en los núcleos de población inferior a 250 residentes, y por cuatro Vocales en los de población superior a dicha cifra. Estos Vocales serán elegidos por las correspondientes Corporaciones Municipales.

3. Si las Juntas Vecinales no hubiesen de constituirse de acuerdo con lo previsto

en el artículo 5, 2, de esta Ley, la Entidad Local se regirá por el sistema de Concejo abierto, presidido por el Alcalde Pedáneo correspondiente.

4. Las Juntas Vecinales de la provincia de Alava se organizarán según sus costumbres tradicionales.

Artículo 30

Las Juntas Electorales Provinciales adoptarán las resoluciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5, 2, de esta Ley, con el fin de que sea elegido el Alcalde de los Municipios que funcionen en régimen de Concejo abierto, de acuerdo con los criterios establecidos en el título precedente para la elección de Concejales.

TITULO TERCERO

De las elecciones para las Diputaciones Provinciales

Artículo 31

1. Cada Diputación estará integrada por el número de Diputados resultante del número de residentes de la correspondiente provincia, de acuerdo con la siguiente escala:

- Hasta 500.000 residentes. 24 Diputados
- De 500.001 a 1.000.000. 27 Diputados
- De 1.000.001 en adelante 30 Diputados
- Madrid y Barcelona 51 Diputados

2. Los Diputados se repartirán entre los Partidos Judiciales de la correspondiente provincia mediante el sistema de asignar a cada Partido Judicial un Diputado y distribuir los restantes proporcionalmente a la población de residentes de los mismos, corrigiéndose por exceso las fracciones iguales o superiores al 0,5 y por defecto las restantes. Si como consecuencia de la corrección de fracciones el total resultante no coincide con el número de Diputados correspondiente a la provincia, se corregirá en más el Partido Judicial de mayor población o en menos el de menor, según corresponda.

3. Cuando de la aplicación de la regla anterior corresponda a uno o más Partidos Judiciales más de un tercio del número total de Diputados de la provincia, se asignará a éstos un tercio exacto de Diputados y se repartirán los restantes entre los demás Partidos Judiciales con la misma regla precedente.

Esta regla tendrá carácter reiterativo caso de que, por aplicación de la misma, algún otro Partido Judicial supere el tercio del número total de Diputados.

Artículo 31 bis

Además del número y distribución de los Diputados provinciales, mencionados en el artículo anterior, se elegirán, por todos los electores de la provincia, como circunscripción única, un número de Diputados conforme la siguiente escala:

	Diputados
Hasta 500.000 residentes	5
De 500.000 a 1.000.000	7
De 1.000.000 en adelante	9
Madrid y Barcelona	11

Artículo 32

1. Al quinto día de la constitución de los Ayuntamientos se agruparán los votos válidos de todos los municipios del partido judicial en función de las coaliciones, federaciones, asociaciones o agrupaciones de electores que hayan concurrido a las elecciones municipales, formándose una lista en la que, a los efectos previstos en el apartado siguiente, las distintas opciones electorales contarán con el número de votos que resulte de la suma de sus respectivas listas en todos los Ayuntamientos del correspondiente partido judicial.

2. Cada Junta de Zona procederá a asignar a cada una de las coaliciones, asociaciones, federaciones y agrupaciones de electores el número de Diputados que corresponda, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Se ordenarán en columnas las coaliciones, federaciones, asociaciones y agrupaciones concurrentes a las elecciones municipales, de mayor o menor número de votos válidos que hayan obtenido en el partido judicial.

b) Se dividirá el total de votos de cada opción electoral por 1, 2, 3, etc., hasta un número igual al de puestos de Diputados correspondiente al partido judicial, formándose un cuadro análogo al que aparecen en el ejemplo práctico que figuran como anexo al artículo 11, C), de esta ley.

Los puestos se atribuirán a las listas a las que correspondan en el cuadro de los mayores cocientes, procediéndose a esta atribución por orden decreciente de éstos.

c) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintas listas, la vacante se atribuirá a la lista que mayor número de votos tenga.

Si hubiere dos listas con igual número de votos el empate se resolverá por sorteo.

Artículo 32 bis

En el mismo acto de la elección municipal, y en urna aparte, cada elector votará una lista que contendrá tantos nombres de candidatos a Diputados provinciales conforme a la escala del artículo 31 bis y de acuerdo con las normas establecidas en el artículo 11 sin que dicha lista pueda encabezarla ningún nombre de los que encabezan las candidaturas para Concejales.

Artículo 33

Realizada la asignación de puestos de Diputados a cada una de las listas, los Concejales de aquellas que hubieran obtenido puestos de Diputados en unión de los que hubieran sido elegidos directamente se reunirán por separado ante la Junta de Zona y mediante convocatoria de ésta, que se realizará dentro de los cinco días siguientes, para elegir por y entre ellos a quienes hayan de proclamarse Diputados por cada lista. Efectuada la elección, la Junta de Zona proclamará los Diputados electos y expedirá la credencial correspondiente.

Artículo 34

1. La Diputación Provincial en su sesión constitutiva, presidida por una Mesa de Edad integrada por el Diputado de mayor y menor edad y de la que será Secretario el que lo sea de la Corporación, elegirá al Presidente de entre sus miembros.

2. Para la elección de Presidente de la Diputación será necesario reunir al menos el voto de la mayoría absoluta del número legal de Diputados en primera votación, y el de mayoría simple en la siguiente.

3. El Presidente podrá ser destituido de su cargo por acuerdo de la Corporación, adoptado por las dos terceras partes del número de Diputados.

4. La propia Corporación elegirá una Comisión de Gobierno, compuesta por un número de Diputados no superior al quinto del total de los mismos, de acuerdo con el procedimiento establecido para la elección de la Comisión Permanente Municipal.

Artículo 35

Si quien hubiere resultado elegido Diputado provincial dejare de ser miembro de la Corporación Municipal correspondiente, perderá aquella condición, pasando a ocupar su puesto el siguiente de la misma lista. Se celebrarán elecciones parciales a Diputados provinciales en los supuestos previstos en la disposición final cuarta de esta Ley.

Artículo 36

1. La aplicación de la presente Ley en las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya lo será sin perjuicio del respeto en su integridad a las normas peculiares de cada una de ellas en materia de organización y funcionamiento de sus instituciones provinciales. En Navarra se realizará conforme a lo que dispone la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, con las modificaciones que puedan introducirse de acuerdo con la Diputación Foral.

2. Lo dispuesto en esta Ley se aplicará en Cataluña, sin perjuicio de la preferente aplicación de las normas reguladoras de la Generalidad y sus relaciones con las Diputaciones en ella integradas.

De igual modo, en la aplicación de esta Ley se tendrá en cuenta lo que dispongan las normas de otros regímenes preautónomicos que puedan establecerse antes de la convocatoria de las elecciones reguladas por la presente Ley.

3. En las islas Canarias y en el archipiélago balear se estará a lo dispuesto en el título siguiente de esta Ley.

TITULO CUARTO

Del régimen de Cabildos y Consejos Insulares

Artículo 37

1. En cada Cabildo Insular canario se elegirán por sufragio universal, directo y secreto, y en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales, tantos Consejeros como a continuación se determina:

— Hasta 10.000 residentes en la isla.	11
— De 10.000 a 20.000	13
— De 20.000 a 50.000	17
— De 50.000 a 100.000	21
— De 100.000 en adelante, un Consejero más por cada 100.000 residentes o fracción, añadiéndose uno más cuando el resultado sea un número par.	

2. La elección de los Consejeros insulares se atenderá a lo dispuesto para los Concejales en el artículo 11, constituyendo cada isla un distrito electoral.

3. En el caso de que existiera más de un Partido Judicial en una isla, la mitad del número de Consejeros menos uno se distribuirá por partes iguales entre cada uno de ellos. A estos efectos, las listas electorales diferenciarán los candidatos correspondientes a cada circunscripción electoral, y la atribución de puestos se hará aplicando la regla establecida en el número 3 del artículo 11 separadamente al

conjunto de la isla y a cada Partido Judicial. El resto, en su caso, se asignará con base en lo dispuesto en el número 2 del artículo 31.

4. Será Presidente del Cabildo el candidato primero de la lista que hubiera obtenido más votos en la elección de Consejeros, en la correspondiente circunscripción insular.

5. La presentación de listas, forma de voto y atribución de puestos se efectuarán en la forma prevista en el artículo 11.

Artículo 38

La elección de los representantes de los Cabildos en las Mancomunidades Interinsulares se llevará a cabo de acuerdo con el procedimiento vigente.

Artículo 39

El régimen local del archipiélago balear se organizará de conformidad con las siguientes reglas:

1.ª Existirán tres Consejos Insulares, uno en Mallorca, otro en Menorca y otro en Ibiza-Formentera.

El Consejo Insular de Mallorca estará integrado por 24 Consejeros; el de Menorca por 12 y el de Ibiza-Formentera por 12. Los Consejeros se elegirán en una urna distinta a la destinada a la votación para Concejales.

Para la elección de Consejeros Insulares cada isla constituye un distrito electoral.

Será Presidente del correspondiente Consejo el candidato primero de la lista que hubiese obtenido más votos en la elección de Consejeros.

Resultarán subsidiariamente aplicables los artículos de esta Ley que se refieren a la elección de Concejales, pero cuando se hace referencia a las Juntas de Zona debe entenderse competente la de las capitales de cada lista.

2.ª Los tres Consejos Insulares se agruparán en un Consejo General interinsular, compuesto por 12 Consejeros elegidos por el Consejo Insular de Mallorca y seis por cada uno de los de Menorca e Ibiza-Formentera. De entre sus miembros, y de con-

formidad con la regla de mayoría establecida para la elección de Presidentes de Diputación, el Consejo General interinsular elegirá a su Presidente de entre sus miembros.

Artículo 40

Las competencias que actualmente corresponden a la Diputación Provincial de Baleares se entenderán atribuidas a los Consejos insulares, salvo las de aquellos servicios que en atención a su eficacia o por consideraciones de tipo social o económico deban atribuirse al Consejo General interinsular, que asimismo asumirá la representación de todas las islas a efectos de la distribución de cargas, subvenciones o ayudas que el Estado pueda establecer en relación con las Diputaciones Provinciales.

TITULO QUINTO

De otros aspectos de las elecciones locales

Artículo 41

La fiscalización de los gastos electorales se regirá por lo establecido para las elecciones de Diputados y Senadores en los artículos 45 y siguientes de las Normas electorales establecidas por Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, atribuyéndose a las Juntas Provinciales respectivas las funciones que en dichos preceptos se encomiendan a la Junta Electoral Central. Será igualmente de aplicación a las elecciones reguladas en la presente Ley el título VIII de las mismas Normas electorales.

Artículo 42

1. Podrán ser objeto de recurso contencioso-electoral:

a) Los acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidaturas o de candidatos electos.

b) Los actos de procedimiento de elección y el acto de proclamación de electos

en las elecciones de Presidentes de Corporaciones Locales.

2. El recurso se sustanciará ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial dentro de cuya jurisdicción se haya producido el acto que se impugna. Cuando existiere más de una Sala de lo Contencioso-Administrativo en la Sede de la Audiencia se encomendarán los recursos electorales a la que designe la Sala de Gobierno de la propia Audiencia.

3. Estarán legitimados para interponer el recurso contencioso-electoral o, en su caso, para oponerse a quienes lo interpongan:

a) Los candidatos que hubieren sido o no proclamados.

b) Los representantes de las candidaturas cuya proclamación hubiera sido denegada.

c) Los representantes de las candidaturas proclamadas o concurrentes en el distrito.

d) Las asociaciones y federaciones que por sí o coaligadas hubieren presentado candidaturas en el distrito de que se trate.

Artículo 43

1. El recurso contencioso-electoral se interpondrá ante la Junta Electoral de Zona si se refiere a actuaciones relativas a elecciones de Concejales o Alcaldes Pedáneos, y ante la Junta Provincial en todos los demás casos, dentro de los dos días siguientes a aquel en que hubiera tenido lugar el acto de proclamación si éste fuera el objeto del recurso, y dentro de los cinco días siguientes si se tratare de impugnar la proclamación de electos o las actuaciones a que se refiere el apartado 1, b), del artículo anterior.

2. En el mismo día de la presentación, o en el siguiente, el Presidente de la Junta remitirá a la Sala competente el escrito de interposición, el expediente electoral e informe de la Junta en el que consigne cuanto estime procedente como fundamento del acuerdo impugnado. La resolución que ordene la remisión se notificará, al ser cumplida, a los representantes de candidaturas

a los que se refieren los apartados b) y c) del número 2 del artículo anterior, y con emplazamiento para que puedan comparecer ante la Sala dentro de los dos días siguientes.

3. La Sala, dentro del día siguiente al que hubiera recibido el expediente electoral, lo pondrá de manifiesto con el escrito de interposición y el informe de la Junta a quienes se hubieren personado en el recurso y al propio impugnante, concediendo un plazo sucesivo e improrrogable de tres días para que formulen las alegaciones que estimen convenientes. A los escritos de alegaciones podrán acompañarse los documentos que a juicio de las partes puedan servir para apoyar o desvirtuar, según los casos, los fundamentos de la impugnación, pudiéndose proponer en esos escritos la práctica de las pruebas correspondientes. En la impugnación de la elección de Presidente de Corporación será emplazada, además, la Mesa de Edad, a fin de que deduzca las alegaciones que considere pertinentes.

4. Salvo en los recursos que tengan por objeto impugnar la proclamación de candidatos, la Sala, dentro del siguiente día al que hubiere concluido el término para alegación, podrá acordar, de oficio o a instancia de parte, la práctica de las pruebas que declare pertinentes, que se desarrollará con arreglo a las normas establecidas para el proceso contencioso-administrativo, si bien el plazo para realizarlas no podrá exceder de cinco días.

5. Concluido el período de alegaciones y, en su caso, el de prueba, la Sala, sin más trámites, dictará Sentencia en el plazo de tres días si el recurso versare sobre impugnación de la proclamación de candidatos, y de cinco días en los demás casos. La Sentencia se notificará en el mismo día o en el siguiente.

6. La Sentencia pronunciará alguno de los fallos y tendrá la eficacia a que se refieren los números 5 y 6 del artículo 75 del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas electorales. En los casos en que no haya sido impugnada la proclamación de candidatos o de electos, el conteni-

do de la Sentencia se ajustará a lo dispuesto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 44

1. El recurso contencioso-electoral será gratuito para todos cuantos intervengan en él, sin perjuicio de la condena en costas del recurrente si el recurso fuera íntegramente desestimado.

2. Los recursos contencioso-electorales tendrán el carácter de urgente y gozarán de preferencia absoluta en la sustanciación y fallo sobre cualesquiera otros pendientes ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente. Al mismo fin se considerarán hábiles todos los días, y los plazos serán absolutamente improrrogables.

3. Las Sentencias que dicten las Salas de lo Contencioso-Administrativo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 45

1. El Estado subvencionará los gastos que originen las actividades electorales, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) 10.000 pesetas por cada Concejal electo.

b) 10 pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura, uno de cuyos miembros al menos hubiera sido proclamado Concejal.

2. El Estado entregará la subvención a que se refiere el apartado anterior a los representantes de las Asociaciones, Federaciones o Coaliciones que hubieren presentado la candidatura o al representante de ésta cuando hubiere sido promovida por agrupación de electores. Ello no obstante, las Asociaciones, Partidos, Federaciones y Coaliciones y los representantes de candidaturas promovidas por agrupaciones de electores podrán notificar a la Junta Electoral Central que las subvenciones a que eventualmente tengan derecho, conforme a lo dispuesto en este artículo, sean abonadas en todo o en parte a las entidades de crédito que designen, las cuales compensarán con cargo a tales subven-

ciones los anticipos o créditos que puedan haber otorgado. El Estado, en tal caso, verificará el pago conforme a los términos de dicha notificación, con plena eficacia liberatoria para el mismo. La notificación practicada no podrá revocarse sin consentimiento de la entidad de crédito beneficiaria.

Artículo 46

Los Presidentes de las Mesas electorales deberán interrumpir la votación en el momento que se advirtiere por cualquier motivo la ausencia u ocultación en el Colegio Electoral de papeletas de alguna candidatura, y se reanudará una vez subsanadas las causas que motivaron dicha interrupción.

Artículo 47 (nuevo)

1. Las Juntas de Zona y, para las listas de candidatos de Diputados provinciales elegidos directamente, la correspondiente Junta Electoral provincial, con cargo a los créditos mencionados en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Segunda, imprimirán a partir del día siguiente a la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de las candidaturas proclamadas, como mínimo, tantos sobres y papeletas electorales de cada candidatura, equivalente al cuádruplo del número de electores.

2. Al octavo día de la publicación en el "Boletín Oficial de la Provincia" de las candidaturas proclamadas, las juntas electorales a que se refiere el apartado anterior facilitarán a los representantes de cada candidatura sobres y papeletas de sus respectivas listas, en un número igual para cada candidatura, equivalente al duplo de electores del correspondiente distrito electoral y otro tanto, como mínimo, se reservarán y serán distribuidas a las distintas secciones electorales en proporción a los electores inscritos en cada una de ellas:

DISPOSICION ADICIONAL

En tanto no se regulen las funciones de los distintos órganos de las Diputaciones Provinciales, corresponderá al Pleno de la

Corporación, en el ejercicio de sus competencias, aprobar las directrices, planes y programas de actuación provincial; la adopción de los acuerdos de mayor trascendencia, tales como los referentes a la constitución de la propia Corporación o a la organización provincial, régimen económico, fiscal y financiero, ordenanzas y reglamentos, actos de disposición atendiendo a la naturaleza del bien o derecho, planes territoriales y urbanos de acuerdo con su legislación específica y todo lo relativo a la provincialización permanente de la gestión de la Entidad.

Se constituye en cada Diputación una Comisión de Gobierno bajo la presidencia de quien ostente la de la Diputación, que será órgano de preparación de los asuntos del Pleno y de asistencia de su Presidente, ejerciendo, además, aquellas funciones que legalmente le puedan ser atribuidas, así como las que por delegación de otros órganos de la Entidad le sean conferidas.

Corresponde al Presidente convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones y dirigir las deliberaciones, pudiendo decidir los empates con voto de calidad. La Corporación Provincial puede delegarle atribuciones determinadas.

A los efectos de esta Disposición y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 40, en los archipiélagos canario y balear las menciones a las Diputaciones Provinciales se entenderán referidas a los Cabildos y Consejos Insulares, respectivamente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. En las primeras elecciones se elegirá la totalidad de los miembros integrantes de todas las Corporaciones Locales.

2. El mandato de todos los miembros de los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares, Mancomunidades y Consejo General Interinsular será de cuatro años, a cuyo término se renovarán las Corporaciones en su totalidad.

Segunda

1. La percepción de gratificaciones por los funcionarios a quienes se encomienden tareas relacionadas con la preparación o ejecución del proceso electoral será en todo caso compatible con la de sus haberes, sin previa declaración de tal.

2. Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el funcionamiento de la administración electoral.

3. Por los Ministerios de Justicia, Hacienda e Interior se fijarán los módulos de las dotaciones económicas que deben asignarse a cada una de las Juntas Electorales Provinciales y de Zona para el desempeño de las funciones que les atribuye la presente Ley.

Tercera

La revisión del censo proseguirá de acuerdo con las normas que ahora la rigen y cuantas referencias se hacen al censo electoral en esta Ley han de entenderse en el sentido de que se operará sobre el censo en los términos reales en que se encuentre en el momento en que, según las presentes Normas, haya de realizarse cada actuación.

Cuarta

Los Diputados Provinciales, Presidentes de Cabildos, Consejeros Insulares, Alcaldes, Concejales, Gerentes y Delegados de Servicios de las actuales Corporaciones Locales que lo sigan siendo ocho días después de la publicación de la convocatoria electoral se reputarán inelegibles en la presente convocatoria.

Quinta

A los efectos del apartado 2 del artículo 6.º, podrá efectuarse la inscripción en el Censo electoral de cualquier término municipal durante los diez primeros días desde el plazo de convocatoria.

Sexta.

El Gobierno convocará las primeras elecciones que se celebren con arreglo a lo establecido en la presente Ley, el día 15 de septiembre de 1978, a menos que antes de dicha fecha las Cortes hubieran aprobado la Constitución, en cuyo caso la convocatoria de las elecciones se producirá dentro de los treinta días siguientes a la celebración del Referéndum constitucional.

Séptima.

En los Municipios comprendidos entre 26 y 250 habitantes, los Concejales serán elegidos de acuerdo con lo que se dispone a continuación:

a) Cada Asociación, Coalición, Federación o Agrupación podrá presentar una lista con un máximo de cinco nombres.

b) Cada elector podrá dar su voto a un máximo de cuatro entre los candidatos proclamados en el distrito.

c) Se efectuará el recuento de votos obtenidos por cada candidato en el distrito, ordenándose en una columna las cantidades respectivas de mayor a menor.

d) Serán proclamados electos aquellos candidatos que mayor número de votos obtengan, hasta completar el número de cinco Concejales.

e) Los casos de empate se resolverán a favor del candidato de más edad.

f) En caso de fallecimiento, incapacidad o renuncia de un candidato proclamado electo, la vacante será atribuida al candidato siguiente que más votos haya obtenido. El mismo criterio será aplicable, de acuerdo con la disposición final cuarta de esta Ley, para cubrir las vacantes de Concejales que se produzcan dentro de los tres años siguientes a la fecha de celebración de las elecciones.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de las presentes Normas.

Segunda.

1. Para el cómputo de los plazos y términos a que se refiere esta disposición, los días se entenderán siempre como días naturales, salvo que otra cosa se disponga expresamente.

Tercera.

Por el Gobierno se regulará el ejercicio del derecho a voto de los emigrantes, con arreglo a las siguientes bases:

a) Se procederá a la corrección del censo electoral, de forma que en plazo suficiente los emigrantes que no se encuentren censados puedan ser incluidos en el correspondiente al Municipio en el que hubieran tenido su última residencia.

b) El voto se efectuará por correo, con un procedimiento ágil que permita que cada emigrante pueda emitir su voto en tiempo hábil, con conocimiento de las candidaturas existentes en el Municipio donde le corresponda votar.

c) La documentación referente al voto por correo se remitirá de oficio por la Junta Electoral de Zona que corresponda al domicilio señalado por el emigrante en el caso especial de residentes ausentes en el extranjero; ello sin perjuicio de la obligación de los diferentes Consulados de facilitar la información que se les solicite y reclamar a la Junta Electoral correspondiente la documentación para el ejercicio del derecho de voto en tiempo hábil.

d) Caso de que la legislación del país en que resida el emigrante prohíba el voto por correspondencia, éste podrá votar por poder concedido a la persona residen-

te en el correspondiente término municipal y que sean parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o cónyuge del poderdante.

Cuarta.

1. Las vacantes de Concejales que puedan producirse durante los tres primeros años de mandato se cubrirán por el que hubiere sido candidato en la misma lista y siguiere al último de los electos en el orden de la misma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, 6, de esta Ley.

2. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento anterior, no quedaren más posibles candidatos a nombrar o las vacantes se produjeran en el último año, y sólo si la Corporación careciese entonces del quórum de los dos tercios exigidos para determinados acuerdos, se constituirá una Comisión Gestora integrada por todos los miembros de la Corporación que continúen y las personas de adecuada idoneidad y arraigo que designe la Diputación Provincial para completar el número legal de miembros de la Corporación.

Quinta.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de cualquier rango se opongan a lo dispuesto en la presente.

ANEXO: Artículo 11, C.

EJEMPLO PRACTICO

Municipio con una población de 43.000 residentes, con un censo electoral de 30.000 personas, y en el que se computan 25.600 votos válidos. Le corresponde elegir 21 Concejales.

Votación repartida entre cinco listas: A (11.000 votos); B (7.200 votos); C (4.000 votos); D (2.100 votos); E (1.300 votos).

DIVI-SION	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
A	11.000	5.500	3.666	2.750	2.200	1.833	1.571	1.375	1.222	1.100	1.000
B	7.200	3.600	2.400	1.800	1.440	1.200	1.028	900	800	720	654
C	4.000	2.000	1.333	1.000	800	666	571	500	444	400	363
D	2.100	1.050	700	525	420	333	300	262	233	210	191
E	1.300	650	433	325	260	216	186	162	144	130	118

DIVI-SION	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
A	917	846	786	733	687	647	611	579	550	523
B	600	554	514	480	450	423	400	379	360	342
C	333	308	286	267	250	235	222	210	200	190
D	175	161	150	140	131	123	117	110	105	100
E	108	100	93	87	81	76	72	68	65	62

Por consiguiente: La lista A obtiene diez puestos; la lista B, seis; la lista C, tres, y las listas D y E un puesto cada una.

Precio del ejemplar	12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias.	500 »
Suscripciones y venta de ejemplares:	
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.	
Paseo de Onésimo Redondo, 36	
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)	
Depósito legal: M. 12.580 - 1961	

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID